

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -

**REF. 080013110002-2016-00182-00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: YOLIMA ASTRID CASTRO**  
**DEMANDADO: MARIO ADOLFO LAURENS LASTRA**

**ASUNTO**

La apoderada judicial de la demandante ha presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado 14 de agosto de 2023, que designó partididor de la lista de auxiliares de la justicia.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Alega la recurrente que el día 3 de agosto de 2023 presentó memorial mediante el cual solicitaba que se tramitara como inventario adicional una acreencia contenida en una letra de cambio de fecha 28 de diciembre de 2016 por valor de \$90.000.000, girada por el demandado en aquel proceso, señor Julio Ojito Palma a favor del señor MARIO LAURENS LASTRA, cobrada por éste en proceso con radicado: 08001-40-53-001-2020-00202-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Barranquilla.

Indicó que en dicho memorial solicitó se diera aplicación a la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil, y que también le dio traslado simultaneo a la contraparte.

Igualmente, mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se realizara control de legalidad a los inventarios y avalúos que fueron aprobados, en arzón a que considera que existe un error en el valor asignado a las acciones ordinarias de Ecopetrol que se ordenó inventariar como recompensa, y en el valor atribuido a la recompensa por el crédito hipotecario, constituido sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, que fue pagado en vigencia de la sociedad conyugal.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho desde ya manifiesta que no repondrá el auto recurrido, por cuanto el decreto de la partición y el nombramiento del mismo se realizó desde la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, la cual quedó ejecutoriada, sólo que ahora, ante la no presentación del trabajo de partición por parte de la partididora designada en su momento, se decidió nombrar un nuevo partididor, a fin de que realizara dicha labor.

Ahora bien, el hecho de que se haya nombrado un nuevo partididor no incide en que se tramite los inventarios y avalúos adicionales que ahora solicita la recurrente, porque, además, tal designación no se le ha comunicado al partididor.

De otro lado, ante la solicitud de que se ejerza un control de legalidad sobre los inventarios y avalúos porque la apoderada judicial de la demandante considera que existe errores en ellos, respecto al valor asignado a las acciones ordinarias de Ecopetrol que se ordenó inventariar como recompensa, y en el valor atribuido a la recompensa por el crédito hipotecario, constituido sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, que fue pagado en vigencia de la sociedad conyugal, el Despacho no accederá a ello, por cuanto no existe ninguna ilegalidad que se deba sanear, y por el contrario aquellos inventarios y avalúos ya se encuentran aprobados y que fueron objeto de modificación por el Honorable Tribunal Superior, mediante proveído de fecha del 8 de junio de 2020.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, así como tampoco accederá a ejercer el control de legalidad solicitado. No obstante, se abstendrá el Despacho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de remitir la actuación al partidador designado, hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza de plano, puesto que la providencia recurrida no está enlistada dentro de las que son susceptibles de recurso de alzada, tal como lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- No reponer la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- No acceder a realizar el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se expuso en la motivación de esta decisión.
- 3.- Rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación interpuesto.
- 4.- Abstenerse de remitir la actuación al partidador designado, hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.
- 5.- Tramítense como inventarios y avalúos adicionales los presentados en fecha 3 de agosto de 2023.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada, de acuerdo a los artículos 290, 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de 3 días, conforme lo establece el artículo 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 159  
Fecha: 26 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
25 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0c6ae99d68c262ba97bc6f0fbeac4f2ac73bf71074c1f9edb4f08081b597fb**

Documento generado en 25/09/2023 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**